



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 411 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 039-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb con Proveído N° 629888-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 059-2013/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, el Informe N° 010-2013-OAJ-GSRH/GRH y el Recurso de Apelación interpuesto por Edwin Carhuanchó Palomino contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0264-2012/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

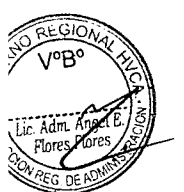
Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Edwin Carhuanchó Palomino interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 264-2012/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 31 de julio del 2012, expedida por la Gerencia Sub Regional de Huaytará, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de amonestación por negligencia en el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por falta de ética profesional hacia su superior jerárquico, responsabilidad al desarrollar sus funciones, discrecionalidad al solicitar documentaciones e intromisión de cargo;

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que se ha transgredido el debido proceso, la falta de tipificación de conducta sancionable en la Ley por las faltas impuestas, se ha atentado contra el derecho de defensa, se ha vulnerado el principio constitucional de motivación de la resolución y el principio constitucional non bis idem;

Que, a lo señalado por el recurrente se tiene que habría solicitado en forma reiterada los reportes de ejecución de planillas de remuneraciones y productividad para un mejor control, supuestamente para el seguimiento, evaluación y monitoreo in situ del control de calidad del gasto óptimo efectivo real, y evitar sanciones de la superioridad, conforme se demuestra del Oficio N° 616-2012-GRH-DREH-GSRH-UE.1302-UGEL/D de fecha 22 de marzo del 2012, constituyendo una negligencia en el desempeño de funciones descrito en el literal d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como una falta de ética profesional al superior jerárquico, responsabilidad al desarrollar sus funciones, discrecionalidad al solicitar documentos e intromisión de cargo. Por lo que, los argumentos descritos en el recurso de apelación no desvirtúan la motivación de la resolución administrativa impugnada, toda vez que se ha expresado los argumentos que justifican la imposición de dicha sanción;

Que, se debe señalar que el poder disciplinario conlleva al control disciplinario que en nuestro medio tiene dos grandes ámbitos de aplicación: uno, el de la potestad sancionadora de la administración de carácter interno, por medio del cual el nominador o superior jerárquico investiga la conducta administradora de su subordinado y en caso de que sea procedente, adopta y hace efectiva la sanción





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 411 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

disciplinaria correspondiente. Asimismo, la Administración Pública goza de un poder disciplinario para someter a sus servidores y obtener de ellos la obediencia, disciplina, moralidad y eficiencia necesarias para el cumplimiento de sus deberes y demás requerimientos que impone la respectiva investidura pública, a fin de que se cumpla con el propósito para el cual han sido instituidos, como es el servicio al Estado y a la comunidad. Se configuran, así, los servidores públicos como destinatarios de la potestad disciplinaria debido a la subordinación que los mismos presentan para con el Estado. En el presente caso, el Gerente Sub Regional de Huaytará, en uso de sus facultades, ha aplicado el correctivo de ley, no existiendo una doble sanción toda vez que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 264-2012/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G es el producto de la concretización del Memorandum N° 504-2012-GOB.REG.HVCA/GSR-H/G;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Edwin Carhuacho Palomino contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 264-2012/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDWIN CARHUANCHO PALOMINO**, ex Director de la UGEL Huaytará, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 264-2012/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 31 de julio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Huaytará e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Miguel Angel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

